



## PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 12 de abril de 2023, las 11h56. VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Resolución No. PLE-TCE-1-08-11-2022 y resolución No. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022;
- b) Resolución No. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022;
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2062-O, de 09 de diciembre de 2022;
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2065-O, de 09 de diciembre de 2022;
- e) Memorando Nro. TCE-WO-2023-2039-M, de 08 de febrero de 2023;
- f) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-2057-M, de 09 de febrero de 2023;
- g) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0209-O, de 10 de febrero de 2023;
- h) Acta de Sorteo No. 39-10-02-2023-SG, de 10 de febrero de 2023;
- i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0211-O, de 10 de febrero de 2023;
- j) Oficio Nro. TCE-SG- 2023-0048-O, de 14 de febrero de 2023;
- k) Convocatoria Sesión No. 036-2023-PLE-TCE;
- l) Resolución No. PLE-TCE-1-15-02-2023 y resolución No. PLE-TCE-2-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023;
- m) Voto salvado a Resolución No. PLE-TCE-2-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023;
- n) Comunicación s/n de 24 de febrero de 2023;
- o) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0341-O, de 06 de marzo de 2023; y,
- p) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0387-O, de 09 de marzo de 2023;

### I. ANTECEDENTES

1.1 El 31 de marzo de 2022, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en su calidad de concejala y vicealcaldesa del GAD Municipal del Cantón Celica, conjuntamente con su abogada patrocinadora Ana Karen Gómez Orozco, mediante el cual presentó una denuncia en contra del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Celica, por una presunta infracción electoral por violencia política de género (fs. 114-128).

1.2 Luego del sorteo electrónico efectuado el 01 de abril de 2022, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, el conocimiento y resolución en primera instancia de la presente causa, identificada con el número 072-2022-TCE, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal.



- 1.3 El 08 de abril de 2022, a las 14h45, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dicta "AUTO DE ARCHIVO" dentro de la causa Nro. 072-2022-TCE. (fs. 183-187).
- 1.4 El 13 de abril de 2022, a las 18h10, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal conforme sello de recepción un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache y suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante, mediante el cual presenta recurso de apelación al auto de archivo de 08 de abril de 2022; el 14 de abril de 2022, a las 08h49, se recibió esa documentación en la Secretaría Relatora del juez de instancia, todo esto conforme razón sentada por la secretaria relatora de la correspondiente judicatura. (fs. 206-211)
- 1.5 Auto de 18 de abril de 2022, a las 10h15, mediante el cual el juez de instancia concede el recurso de apelación a la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, al auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45. (fs. 212-213 vta.)
- 1.6 Mediante auto de 16 de mayo de 2022, a las 15h01, se admite a trámite el recurso de apelación al auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45. (fs.226-227).
- 1.7 El 02 de junio de 2022, el Pleno del Tribunal dictó sentencia dentro de la presente causa y en lo principal resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en contra del auto de archivo, expedido el 08 de abril de 2022, a las 14h45, por el juez, doctor Ángel Torres Maldonado, que deja sin efecto el archivo y dispone un nuevo sorteo de la causa para continuar con el trámite correspondiente.
- 1.8 En cumplimiento de la sentencia de Pleno, se llevó a cabo el sorteo conforme consta en el acta No. 073-08-06-2022-SG, de 08 de junio de 2022 y de la razón del señor secretario general de este Tribunal, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez de instancia.
- 1.9 El 07 de septiembre de 2022 a las 11h05 el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa, siendo notificadas las partes procesales el mismo día, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.
- 1.10 El 12 de septiembre de 2022 a las 08h14, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero ingresó por la Secretaria General un escrito mediante el cual pidió ampliación y aclaración a la sentencia de 07 de septiembre de 2022.
- 1.11 El 13 de septiembre de 2022 a las 15h40, se dio por atendido el pedido de ampliación y aclaración, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.
- 1.12 El 16 de septiembre de 2022 a las 09h28, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, interpuso recurso de apelación, a la sentencia de 07 de septiembre de 2022. El juez concedió el recurso de apelación presentado, mediante auto dictado en la misma



fecha a las 15h00, por cuanto ha sido oportunamente presentado, disponiendo que se remita el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde.

- 1.13 Con fecha 19 de septiembre de 2022, a las 15h02, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, artículo 7 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral; se procedió a realizar el sorteo electrónico para determinar el juez dentro de la causa No. 072-2022-TCE, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se desprende del Informe de realización de sorteo jurisdiccional y del Acta de Sorteo, que constan de autos.
- 1.14 Mediante Resoluciones Nro. PLE-TCE-1-18-10-2022 y Nro. PLE-TCE-1-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, se aceptan las excusas de la doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, respectivamente, para conocer y resolver sobre la Causa No. 072-2022-TCE.
- 1.15 Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar al juez sustanciador dentro de la causa Nro. 072-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Roosevelt Macario Cedeño López, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, conforme se desprende del Sistema Informático de Realización de Sorteo de Causas Jurisdiccional de Conjuces del Tribunal Contencioso Electoral.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá entre sus funciones: sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.



El recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, se refiere a la sentencia de 07 de septiembre de 2022, a las 11h05.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la la sentencia de 07 de septiembre de 2022, a las 11h05, dictada en la causa Nro.072-2022-TCE.

## 2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero interviene como denunciado, por supuesta infracción electoral por violencia política de género, por lo tanto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es parte procesal en la presente causa y cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical.

## 2.3 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación. En el presente caso, 13 de septiembre de 2022 a las 15h40, se dio por atendido el pedido de ampliación y aclaración, a la sentencia de 07 de septiembre de 2022, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho correspondiente; por lo que, el 16 de septiembre de 2022 a las 09h28, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, interpuso recurso de apelación, siendo concedido por el juez, mediante auto dictado en la misma fecha a las 15h00, por cuanto ha sido oportunamente presentado, disponiendo que se remita el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación.

## III. CONTENIDO DE LA SENTENCIA

La sentencia recurrida se fundamenta en lo siguiente:

Para resolver la presente causa, el juez *ut supra*, planteó el siguiente problema jurídico: ¿El señor Vicente Oswaldo Román Calero ha incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 concordante con los numerales 10 y 11 del artículo 280 del código de la Democracia?

Indica que para responder esta interrogante, es necesario remitirse al numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, tipifica como infracción electoral muy grave: "14. Incurrir en actos de violencia política de género" en conexidad, el artículo 180 del mismo



cuerpo legal, que define la violencia política de género como aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.; y que, *“esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades...”*

Así mismo, consideró necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados. En el presente caso, se imputa al ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, provincia de Loja, la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género<sup>1</sup>, derivada de actos como limitación de recursos en uso de sus funciones, exposición de imágenes personales en espacios radiales, delegar funciones estereotipadas y cesación de funciones mediante aplicación retroactiva de una ordenanza municipal.

Considera el juzgador que de los supuestos fácticos y jurídicos presentados, se verifica que efectivamente existe un incumplimiento, de lo determinado en el artículo 317 del COOTAD<sup>2</sup>, inciso final del artículo 167 del Código de la Democracia<sup>3</sup>; y una concurrencia de actos dirigidos en contra de la vicealcaldesa que han ido desde el desconocimiento de su figura (funciones inherentes al cargo) hasta una cesación de funciones adelantadas; y, por tanto, se configuran los elementos del artículo 280 del Código de la Democracia.

Así mismo, hace relación a que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió en la causa 026-2022, ratificar la sentencia de primera instancia convirtiéndose esta en jurisprudencia para casos análogos de violencia política de género. La sentencia en mención analizó la violencia política de género derivada a cesación ilegal de funciones a través de la aplicación de retroactividad en una Ordenanza Municipal del Cantón Paltas.

Concluye finalmente que, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, ha adecuado su conducta a lo tipificado como infracción electoral muy grave, en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia<sup>4</sup>, concordante con los numerales 10 y 11 del artículo 280

<sup>1</sup> Numerales 10 y 11 del Artículo 280 del Código de la Democracia.

<sup>2</sup> “Art. 317.- Sesión inaugural. – (...) Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicecalde;”

<sup>3</sup> “Art. 167.- (...) En todos los casos de designación de vicecalde o vicealcaldesa, cualquiera sea la circunstancia, se respetará el principio de paridad, eligiendo entre los concejales o un hombre en caso de que la primera autoridad de la alcaldía sea mujer o a una mujer, en caso que sea hombre.”

<sup>4</sup> “Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. -14. Sobre resolución de contravenciones electorales cuya decisión proviene de la administración electoral”



de la Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador, Código De La Democracia<sup>5</sup>, por lo que resolvió lo siguiente:

*"(…)/PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia por infracción electoral, violencia política de género, presentada por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en su calidad de concejal y vicealcaldesa, en contra del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, provincia de Loja.*

*SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 279 numeral 11 y artículo 280 numerales 10 y 11. Por cuanto ha adecuado su conducta en lo tipificado en los numerales 10 y 11 del artículo 280, en concordancia con lo expuesto en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*TERCERO.- IMPONER al denunciado ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, con cédula de ciudadanía No. 110253821-0, la sanción de destitución del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica; además de la suspensión de los derechos de participación por el lapso de (02) dos años; y una multa por el valor de (\$12.000,00), doce mil dólares de los Estados Unidos de América, equivalente a 30 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general, conforme lo estipula en inciso primero del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código De La Democracia.*

*El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la cuenta multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de (30) treinta días, bajo prevenciones de ley. En caso de no hacerlo, se cobrarán vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.*

*CUARTO.- A EFECTOS del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase con copia debidamente certificadas de la misma a:*

- a) *Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la suspensión de participación dispuesta en el inciso anterior del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero con cédula de identidad No. 110253821-0.*
- b) *Ministerio del Trabajo, con la finalidad de registrar la destitución del denunciado, ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, con cédula de ciudadanía No. 110253821-0.*

<sup>5</sup> "Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, líderes políticas o sociales, o en contra de su familia. (...)10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones"



**QUINTO.- MEDIDAS DE REPARACIÓN** Conforme lo determinado en el artículo 210 del reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispone las siguientes medidas de reparación:

- a) *Disculpas públicas, a costas del denunciado, para lo cual deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Loja, en el término de (05) cinco días.*
- b) *Publicación del contenido íntegro de la presente sentencia en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, la cual deberá permanecer el lapso de treinta (30) días*
- c) *Capacitación sobre violencia política de género, la cual deberá ser impartida por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica para la ciudadanía en general, de lo cual será de participación obligatoria para todos los servidores del GAD. Esta capacitación deberá ser impartida en el plazo de 30 días.*

*Todas estas medidas de reparación serán cumplidas una vez ejecutoriada la presente sentencia, de lo cual se comunicará a este órgano de Justicia Electoral.*

**SEXTO.- RESPECTO** a la solicitud de la abogada de la parte denunciante de remitir el audio de la presente audiencia a la Fiscalía General del Estado, se niega por cuanto esta juzgadora no cuenta con los elementos para superar una duda razonable sobre el cometimiento de un delito de acción pública, esto es el tipificado en el artículo 270 del COIP.

**SÉPTIMO.- ARCHIVAR** la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia. (...)/"

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A) El apelante sostiene que el Juez ha realizado una indebida valoración de la prueba actuada por la denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, al considerar que no se aportó prueba técnica pericial, como una pericia de audio y video sobre los dichos emitidos en la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla<sup>6</sup>.

B) El apelante sostiene que el Juez ha realizado una indebida valoración de la prueba actuada por la denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, al considerar que no se aportó prueba técnica pericial, como una pericia de audio y video sobre el testimonio del concejal Reynaldo Rojas Yaguana, respecto de los dichos emitidos en la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla y una posible parcialización del testigo<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Expediente, fs. 625 y 615 vlt.

<sup>7</sup> Id., fs. 615 vlt.



C) El recurrente cuestiona que su testimonio fue desvirtuado por el juez de instancia, pues considera que la parte transcrita en el párrafo 79, literal c de la sentencia, ni siquiera hace referencia a algún descargo sobre la imputación que se le está realizando<sup>8</sup>.

D) En el párrafo 79, literal e) de la sentencia, que analiza el acta 40 de la sesión del Concejo del Cantón Celica donde se nombró una comisión ocasional para analizar, estudiar y emitir un informe respecto al Proyecto de reforma de la ordenanza de organización y funcionamiento del concejo municipal, el recurrente señala que no tiene nada que ver con la infracción electoral denunciada. Además, no se aportó prueba técnica pericial, como una pericia de audio y video que determinen que se encuentra inmerso en la infracción.

E) El recurrente cuestiona la conclusión arribada en el párrafo 80 de la sentencia respecto del acta 28 y 29 de la sesión del Concejo del Cantón Celica, en la que el juez a quo establece que han existido autorizaciones de vacaciones y traspasos administrativos de personal municipal que a decir del señor juez se han derivado de alguna disposición emanada del alcalde, lo que carece de lógica porque las vacaciones las maneja el departamento de Talento Humano.

F) El denunciado considera carente de lógica el párrafo 81 de la sentencia en el cual el juez de instancia toma como hecho probado y prueba en su contra las afirmaciones realizadas en la contestación a la denuncia, lo cual vulnera el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

G) El recurrente dice que es carente de lógica la consideración del juez realizada en el párrafo 82 de la sentencia de instancia, respecto a que el denunciado debía probar que las vacaciones eran de responsabilidad del Departamento de Talento Humano y no del Alcalde y por tanto no cabría la reversión de la carga de la prueba.

H) El recurrente señala que en el párrafo 83 de la sentencia del juez a quo se toma como prueba una parte del artículo 280 del Código de la Democracia, lo cual vulnera el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

I) Según el recurrente en el párrafo 84 de la sentencia el juez sin ningún argumento técnico considera configurada la violencia política porque asume que la autorización de las vacaciones del personal es responsabilidad del Alcalde, y según el denunciado son de responsabilidad del Departamento de Talento Humanos y por tanto le correspondía a la parte denunciante probar que el Alcalde dispuso las vacaciones del personal.

J) El denunciado alega que la cita, que se hace en el párrafo 85 de la sentencia del juez de instancia, sobre estereotipo de género del comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos no es ninguna prueba testimonial, documental ni pericial contra el denunciado y por tanto no sería un hecho probado.

---

<sup>8</sup> Id., ibid.



K) El denunciado sostiene que existe una contradicción en la sentencia porque en el párrafo 86 dice que “no se ha probado la violación alegada”; sin embargo, es sancionado, lo cual a su criterio carece de lógica.

L) Respecto a la cesación de funciones de la denunciante como vicealcaldesa por la reforma a la ordenanza de organización y funcionamiento del Concejo del Cantón Céllica, el recurrente sostiene no se enmarca dentro de las causales del artículo 280 del Código de la Democracia, porque a su criterio: “a simple vista de la revisión y análisis de toda la causa por la cual me han sancionado se verifica que no existe alguna negativa de mi parte como alcalde hacia la denunciante, además de que jamás le he limitado a asistir a la denunciante a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, lo cual nuevamente se verifica en toda la causa que no existe ningún documento de soporte por el cual avalé que la denunciante haya requerido que mi autoridad como Alcalde del Cantón Céllica le haya negado asistir a la toma de alguna decisión.”

M) El recurrente cuestiona que en el párrafo 88 se haga mención a que por no ser punto de la controversia no se extenderá en su análisis, pues por no aportar nada se debería haber omitido ese párrafo.

## V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO

Una vez expuestos los alegatos del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero se procederá a sistematizarlos para su análisis, de la siguiente manera:

- En los literales A, B y D se señala que el juez a quo realizó una incorrecta valoración de la prueba al tomar como elementos probatorios para acreditar los hechos denunciados de violencia política de género el acta de las sesiones del concejo y el testimonio del concejal Reynaldo Rojas.
- Se cuestiona la valoración que hizo el juez de instancia en su contestación a la denuncia como en el testimonio rendido en la audiencia oral de prueba y alegatos, por considerar que ellas no podían ser usadas en su contra al haber sido descontextualizadas, según el literal C.
- Respecto a la autorización de vacaciones en la que se cuestiona la conclusión de que las mismas eran competencia del Alcalde, según los literales E, G. Sobre el mismo tema se cuestiona la inversión de la carga de la prueba, según el literal F.
- Las fuentes del derecho que el juez utiliza en su sentencia deben ser probadas, según los literales H y J.
- Contradicciones en la sentencia por resolver ciertas pretensiones en favor del denunciado, según los párrafos K y M



- La cesación como vicealcaldesa no se encuadra en ninguna de las causales del artículo 280 del Código de la Democracia, según el literal L.

1. En los literales A, B y D se señala que el juez a quo realizó una incorrecta valoración de la prueba al tomar como elementos probatorios para acreditar los hechos denunciados de violencia política de género el acta de las sesiones del concejo y el testimonio del concejal Reynaldo Rojas.

Los literales A, B y D del recurso de apelación cuestionan los párrafos 79, literales a, b y d, que consideran como hechos probados que la delegación para que asista un concejal y no la vicealcaldesa a la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla constituía una limitación ilegítima de las funciones y por tanto era una infracción de violencia política.

En primer lugar se analizará la supuesta falta de prueba pericial. De conformidad con el artículo 137 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral las clases de prueba reconocidas en la justicia electoral son la documental, testimonial y pericial. Por otro lado, la valoración de la prueba, según el artículo 141 del Reglamento en mención se hace en base a la sana crítica del conjunto de la prueba aportada.

La libre apreciación de la prueba difiere de los sistemas de valoración tasada. En este último el legislador ha establecido un valor a los diferentes tipos de prueba, esto significa que existe un error de parte del recurrente cuando cuestiona que el juez para arribar a la conclusión sobre los hechos que se han probado haya prescindido de usar la prueba pericial o un tipo específico de prueba documental como los videos y los audios.

En ese sentido, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral le faculta al juez usar su sana crítica en la valoración de la prueba, la cual se debe hacer en su conjunto para llegar al convencimiento respecto a la ocurrencia de los hechos que buscan ser probados.

En el presente caso tanto lo señalado en el acta 029 de la sesión ordinaria del concejo cantonal como el testimonio realizado por el concejal Reynaldo Rojas Yaguana coinciden en que a la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla, realizada el 13 de noviembre de 2020 no fue delegada la vicealcaldesa, sino que asistió el concejal Luis Camacho, situación que no fue rebatida por el alcalde en la sesión en mención. Razón por la cual no estaría en tela de duda que efectivamente los hechos se dieron de esa manera y no se requería otro tipo de prueba para demostrar esta situación.

No obstante revisado el expediente el juez de instancia no tomó en cuenta lo alegado dentro de la audiencia oral de prueba y alegatos por el denunciado que señaló que para la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla se delegó a la concejala alterna Amanda Jimbo:

“Eran las fiestas de parroquialización de una parroquia, estaba de vacaciones el concejal principal y estaba como alterna la doctora Amanda Jimbo, su alterna era



concejal principal en este momento porque estaba subrogando su concejal principal, ... ahora yo lo que hice ahí era pedirle a otra mujer que estaba de concejal que era la doctora Amanda y quise pedirle "vea represénteme en esa invitación", era mujer igual ahora ella lo testimonió en una de las sesiones creo que el acta 40 en la que dijo me agradecía por el espacio del tiempo que habíamos coordinado también y decía que en esa invitación ella fue nominada para que asista en representación del alcalde pero porque se había enfermado su hijo no pudo asistir y ella le pidió a su principal que era el concejal Luis Camacho que lo presente"<sup>9</sup>.

Esta afirmación se puede cotejar con lo dicho por la denunciante en la sesión del concejo municipal No. 29 de 30 de noviembre de 2020 en la que señaló que el acuerdo entregado en el evento de parroquialización de Sabanilla constaba el nombre de la concejala alterna Amanda Jimbo: *"Sabido además que se encuentra en funciones su concejal alterna cono es la Abg. Amanda Jimbo y que el nombre de la compañera consta dentro del acuerdo entregado"*<sup>10</sup>

En esa misma sesión la concejala alterna, Amanda Jimbo incluso agradeció la delegación para asistir al evento en mención y señaló que no pudo asistir:

*"La señora Concejal Abg. Amanda Jimbo Agradece al señor Alcalde por la oportunidad que se ha brindado y así mismo se refiere a la delegación de la parroquia de Sabanilla, en cual indica que si se le dijo, pero que ella no se pudo ir por la parte humanitaria,..."*<sup>11</sup>

De los recaudos procesales se presume que efectivamente el recurrente delegó la participación en el evento de la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla a la concejala alterna en funciones Amanda Jimbo y no al concejal Camacho, que en esas fechas se encontraba de vacaciones.

Con estos antecedentes se debe determinar si dicha delegación es contraria a derecho. Al respecto el artículo 60, literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)<sup>12</sup> señala como una atribución del alcalde delegar sus atribuciones entre otros a concejales, concejales y funcionarios, por lo que mal se podría catalogar de violencia política de género una delegación que se realizó en pleno ejercicio de las atribuciones legales del ingeniero Oswaldo Román Calero.

Respecto a la conformación de la comisión ocasional que se encargó de analizar, estudiar y emitir informes respecto al "Proyecto de reforma de la ordenanza de organización y

<sup>9</sup> Expediente, fs. 502 vlt.

<sup>10</sup> Id., fs. 12 vlt.

<sup>11</sup> Id. fs. 11 y 11 vlt.

<sup>12</sup> COOTAD, Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: ... l) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejalas, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;".



funcionamiento del consejo municipal” estando conformada una comisión de legislación y fiscalización, a la cual le competían dichas funciones, conforme se desprende del acta de la sesión del concejo municipal No. 40, se encuentra probada pues dicha acta es un documento público en donde consta la decisión adoptada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Celica con el voto dirimente del ingeniero Oswaldo Román Calero, en su calidad de alcalde:

*“El Secretario de Concejo realiza la votación de conformidad a lo que establece el Art. 59 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal, en forma alfabética, empezando por el señor Luis Camacho, vota a favor, el Ing. Rigoberto Chalan, en contra, la Dra. María Salome Ludeña, vota en contra, el Lcdo. Juan Villena López, vota a favor, el Prof. Reinaldo Rojas, vota en contra, El señor Alcalde vota a favor; Por cuanto por existir un empate en la votaciones el señor alcalde de conformidad a lo que establece el Art. 4 de la Ordenanza De Organización Y Funcionamiento Del Concejo Municipal, tendría que dirimir, el señor Alcalde dirime con el voto a favor de la conformación de la Comisión Ocasional...”<sup>13</sup>*

No obstante por sí este hecho no constituye una limitación de funciones de la vicealcaldesa si se la considera de manera aislada, ya que la atribución de crear comisiones ocasionales se encuentra permitida en el artículo 329 del COOTAD<sup>14</sup>.

En conclusión se acepta parcialmente esta alegación y por tanto la omisión de delegar a la vicealcaldesa, María Salome Ludeña, a la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla, no constituyó una limitación ilegítima a sus atribuciones y por tanto no se incurre en ninguna de las causales de violencia de género.

2. Valoración que hizo el juez de instancia en su contestación a la denuncia como en el testimonio rendido en la audiencia oral de prueba y alegatos, por considerar que ellas no podían ser usadas en su contra al haber sido descontextualizadas, según el literal C del recurso.

En el párrafo 79, literal C de la sentencia de instancia se señala que se encuentra probada la limitación de funciones de la denunciante porque señaló en su testimonio que solo principalizaría a la vicealcaldesa en ausencias superiores a tres días:

*“De lo antes anotado, se puede confirmar que de palabras del mismo alcalde, solo reconocería la figura de la vicealcaldesa en las ausencias del alcalde mayores a tres*

---

<sup>13</sup> Expediente, fs. 22 vlt.

<sup>14</sup> COOTAD, . Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades. ...



*días, en las menores a tres días llamaría a otros funcionarios dejando de lado a la vicealcaldesa.”<sup>15</sup>*

Sobre este aspecto resulta importante señalar que el artículo 62, literal a del COOTAD<sup>16</sup> señala como atribución de la o el vicealcalde en caso de ausencia temporal mayor a tres días, por lo que lo señalado por el ingeniero Oswaldo Román Calero no podría ser tomado como una limitación de funciones de la vicealcaldesa y mucho menos como un acto de violencia política, por cumplir lo establecido en la legislación, razón por la cual se acepta esta alegación del recurrente.

### **3. Respecto a la autorización de vacaciones en la que se cuestiona la conclusión de que las mismas eran competencia del Alcalde, según los literales E y G; y, la inversión de la carga de la prueba**

En la sentencia el juez de instancia toma como hechos probados lo dicho por la denunciante en la sesión del concejo No. 29 de 30 de noviembre de 2020, en la que afirmó que durante el tiempo que subrogó al Alcalde desde el 16 de noviembre al 23 de noviembre de 2020 el alcalde autorizó vacaciones y traspasos administrativo al personal de Secretaría General, chofer del vehículo de la alcaldía, tesorero y en el caso del financiero cuestionó el permiso médico por tener COVID<sup>17</sup>.

Esta afirmación acerca de los permisos por vacaciones y médicos no es objeto de la controversia pues en ningún momento el denunciado negó su veracidad, por lo que estaría acreditado que el personal señalado por la vicealcaldesa no laboró los días en los que ella subrogó. No obstante, el punto en discordia surge por determinar quién autorizó dichas vacaciones y si respondían a una planificación previa.

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Pública los movimientos de personal referentes a vacaciones y demás actos relativos a la administración del talento humano se efectuará en el formulario de acción de personal suscrito por la autoridad nominadora, que en el caso del municipio de Celica, es el ingeniero Oswaldo Román Calero, en su calidad de alcalde.

Por lo anterior, le correspondía al ingeniero Oswaldo Román Calero probar la afirmación que la atribución de autorizar vacaciones estaba delegada a la dirección de talento humano o que las vacaciones habían sido autorizadas con antelación al motivo que motivó la subrogación. Del expediente solo consta una certificación extendida por el abogado, Eddy Carlomagno Jimbo Córdova, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Celica (E), que señala que:

---

<sup>15</sup> Expediente, fs. 521.

<sup>16</sup> “Art. 62.- Atribuciones.- Son atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa: ... a) Subrogar al alcalde o alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;...”

<sup>17</sup> Expediente, fs. 521.



*“...las vacaciones de los funcionarios y trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, se dan de acuerdo al Plan Anual de Vacaciones emitido por el Departamento de la Jefatura de Talento Humano del GAD Municipal de Celica.”*

Sin que se haya adjuntando dicho plan aprobado con fecha anterior al motivo que originó la subrogación. Así como tampoco adjuntan las acciones de personal que demuestren que dichas vacaciones se concedieron de manera previa a que se conociera del viaje y por tanto de la necesidad de dicha subrogación, situación necesaria en cumplimiento del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En tal virtud el razonamiento del juez de instancia resulta correcto en este punto por lo que rechaza los argumentos de los literales E, F, G e I, por lo que se ratifica el criterio del juez de instancia de los párrafos 83 y 84 de la sentencia:

*“83. Una de las condiciones constantes en el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia<sup>33</sup>, las cuales son necesarias para la configuración de acto de violencia en contra de las mujeres actuando en política, es decir ejerciendo un cargo público, es impedir o restringir su accionar, incluida la falta de acceso a recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.*

*84. En el presente caso habiendo el Alcalde reconocido que las vacaciones al personal efectivamente se dieron durante la época de subrogación por parte de la señora Salomé Ludeña, se produce la limitación de personal necesario para el ejercicio de sus funciones como lo señala la referida norma; por tanto, se configuró un acto de violencia política en contra de la denunciante.”*

**4. Las fuentes del derecho que el juez utiliza en su sentencia deben ser probadas, según los literales H y J.**

El recurrente cuestiona los párrafos 83 y 85 de la sentencia de instancia por considerar como un hecho probado el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia y el concepto del Alto Comisionado de Naciones Unidas Humanos sobre estereotipo de género. No obstante ambos párrafos no hacen referencia a hechos, sino a la subsunción de los hechos que el juez a quo tuvo como probados con el normativa aplicable, por lo que en este aspecto se desecha la apelación, pues el derecho no requiere ser probado para su aplicación en un caso concreto.

**5. Contradicciones en la sentencia por resolver ciertas pretensiones en favor del denunciado, según los literales K y M del recurso de apelación.**

El apelante señala que existen varias contradicciones en la sentencia porque en el párrafos 86 el juez de instancia, luego del análisis, consideró que el encargo como presidenta del Patronato no constituyó una infracción, pero el recurrente pretende que por haber sido exonerado de uno de los cuatro cargos, no se debería haber sancionado, lo cual no resulta



lógico. En la sentencia del juez de instancia se analizan todos los cargos denunciados y en base a los hechos probados el juez en uso de su sana crítica determinó que se habían configurado tres hechos que incurrieran en la infracción de violencia de género, situación que bajo ningún concepto se puede considerar contradictoria.

Algo similar ocurre en el párrafo 88 de la sentencia de instancia, en la cual el juez a quo con la finalidad de garantizar el debido proceso en lo referente a la motivación procedió a dar contestación a todos los puntos sometidos a consideración por la denunciante y respecto al tema de la inconstitucionalidad de la ordenanza que estableció el periodo de duración del cargo de vicealcaldesa, se abstiene de realizar su análisis porque no corresponder a una competencia del Tribunal Contencioso Electoral, situación que debía ser considerada por el juez de instancia, por haber sido uno de los argumentos expuestos por los denunciantes. Pero en todo caso esa situación no ha tenido ninguna influencia en la decisión adoptada, por lo que es innecesario ahondar al respecto.

**6. La cesación como vicealcaldesa no se encuadra en ninguna de las causales del artículo 280 del Código de la Democracia, según el literal L del recurso de apelación.**

El recurrente al respecto sostiene que:

*“... en ningún momento mi persona como denunciado y alcalde del Municipio del Cantón Céllica le he limitado. o negado arbitrariamente cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que a (SIC) ocupado la denunciante, lo cual nunca ha sido probada por la misma el haberle limitado o negado documentadamente cualquier recurso que hubiese interpuesto, hecho del cual a simple vista del a revisión y análisis de toda la causa por la cual me han sancionado se verifica que no existe alguna negativa de mi parte como alcalde hacia la denunciante, además de que jamás le he limitado a asistir a la denunciante a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, lo cual nuevamente se verifica en toda la causa que no existe ningún documento de soporte por el cual avalé que la denunciante haya requerido que mi autoridad como Alcalde del Cantón Céllica le haya negado asistir a la toma de alguna decisión.”<sup>18</sup>*

De la revisión de la sentencia de instancia se aprecia que el juez a quo realizó un análisis detallado de las acciones del ingeniero Oswaldo Román Calero en su calidad de Alcalde del cantón Celica, sin las cuales no hubiera sido posible la aprobación de la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, y por tanto la cesación del cargo de vicealcaldesa de la denunciante:

*“91. Ahora, corresponde a este Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de su obligación administrar justicia electoral; por tanto, determinar si la transgresión al principio de irretroactividad de la norma constituye violencia en contra de una mujer*

---

<sup>18</sup> Expediente, fs. 618.



*actuando en política y configura o no la infracción muy grave tipificada en el artículo 279, inciso 14 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 280, numerales 10 y 11 del citado código. Para ello, se debe tomar en cuenta los siguientes factores:*

*a) La señora doctora Masía Salomé Ludeña Yaguache fue electa concejala del Cantón Celica en las elecciones seccionales 2019.*

*b) Fue nombrada vicealcaldesa de Celica, en sesión de 15 de mayo de 2019, es decir mientras estaba vigente la ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Cantón Celica emitida el 26 de junio de 2014, en la que no constaba que el periodo del ejercicio del cargo fuera menor que el de concejala, es decir, hasta el 14 de mayo del año 2023.*

*c) El 26 de abril de 2021 el concejal Luis Camacho solicita se agregue al orden del día la presentación del Proyecto de reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica; y, con el voto dirimente del alcalde se incluye. En la misma sesión, el alcalde también sugiere los nombres para conformar una comisión ocasional para análisis del proyecto de reforma; y, otra vez se aprueba con el voto dirimente del Alcalde.*

*d) Finalmente se aprueba la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, sancionada el 11 de junio de 2021, con el siguiente texto: agregar en el Art. 36 el siguiente inciso final: "El Vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, será elegido/a en la sesión inaugural por el Concejo Municipal de entre sus integrantes, por el periodo de dos años, al término de este período deberá realizarse una nueva elección, respetando los principios constitucionales de paridad de género, alternabilidad y equidad interterritorial en su orden, el mismo que podrá ser reelegido/a". Y, en la Disposición Transitoria Primera, se estableció: "Una vez que sea sancionada la presente ordenanza reformativa, en la primera sesión ordinaria se elegirá un nuevo/a vicealcalde o vicealcaldesa por el periodo que resta de la presente administración, declarándose previamente la cesación de las funciones de la actual vicealcaldesa".*

*92. De los hechos determinados en el párrafo anterior, se evidencia una constante en las actuaciones del Alcalde de Celica que tiene como fin la aprobación de una la reforma a la norma que persigue que el artículo 36 permita determinar un tiempo para el periodo de los vicealcalde, facultad que la tendría el Concejo Municipal, según criterio del Procurador, pero que al ser aplicada en forma retroactiva y estar atada, como paso dos, a la disposición transitoria cuyo contenido está dirigido clara y expresamente a la cesación de funciones de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache como "actual vicealcaldesa", se evidencia que la conducta constante del*



*señor Oswaldo Viteri Román tuvo como objetivo final impedir que la mencionada ciudadana continúe ejerciendo el cargo público para el que fue designada por el Concejo Municipal, luego de haber sido electa como concejala del cantón.*

*93. Para reafirmar lo anterior nos remitiremos a fojas 16 y vuelta del expediente, dentro del acta 47 de la sesión donde se cesó en funciones a la vicealcaldesa consta: "Continuando con el punto número 4.- De conformidad al Art. 36 inciso final, sobre el tiempo de funciones del vicealcalde/sa, y la Disposición Transitoria primera de la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Cantón Celica, realizar la Cesación de funciones del Vicealcalde/sa; y, elección y posesión de vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo Descentralizado del Cantón Celica. El señor Alcalde pone a consideración el presente punto y pregunta si alguien desea intervenir, en vista que no hubo ninguna intervención, el señor Alcalde cesa las funciones de la señora vicealcaldesa y solicita que mocionen nombres para poder elegir vicealcalde; el Lcdo. Juan Villena..."*

*94. De los supuestos fácticos y jurídicos presentados ante este juzgador, se verifica que efectivamente existe un incumplimiento, de lo determinado en el artículo 317 del COOTAD36, inciso final del artículo 167 del Código de la Democracia; y una concurrencia de actos dirigidos en contra de la vicealcaldesa que han ido desde el desconocimiento de su figura (funciones inherentes al cargo) hasta una cesación de funciones adelantadas; y, por tanto, se configuran los elementos del artículo 280 del Código de la Democracia."*

En estos párrafos el juez a quo en base a los hechos probados en sentencia determinó que la cesación del cargo de vicealcaldesa de María Salomé Ludeña Yaguache constituyó un acto ilegal, que implicó que se le negara a la denunciante sus atribuciones al cargo en mención y por tanto impidiendo el ejercicio del mismo. Conducta que se subsume al numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.

Respecto a la responsabilidad, de la revisión de la prueba actuada coincidimos con el juez de instancia en que la aprobación de la reforma a la ordenanza y la cesación de la vicealcaldesa no hubiera ocurrido sin la participación activa del ingeniero Oswaldo Román Calero en su calidad de Alcalde del cantón Celica, quien al ejercer su voto dirimente permitió que se aprobara la comisión ocasional que elaboró el informe, su integración, la aprobación de la ordenanza; además, por su propia voluntad ejecutó lo aprobado en esa cesión y procedió a cesar a la vicealcaldesa.

## VI. Conclusión

Del análisis realizado se determina que el recurrente ha logrado desvirtuar parcialmente la sentencia venida en apelación únicamente en lo referente al evento cívico de Sabanilla, por



lo que no incurriría en la infracción del artículo 280, numeral 11 del Código de la Democracia.

No obstante los cargos relativos a otorgar vacaciones al personal del municipio que limitó los recursos para que pudiera ejercer las funciones de alcaldesa subrogante, así como su cesación de vicealcaldesa no ha sido desvirtuados, por lo que este Tribunal considera que el recurrente incurrió en la infracción del artículo 280, numeral 10 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, provincia de Loja.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la responsabilidad del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 279 numeral 14, en concordancia con el artículo 280 numeral 10 del Código de la Democracia.

**TERCERO: IMPONER** al denunciado ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, con cédula de ciudadanía No. 110253821-O, la sanción de destitución del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica; además de la suspensión de los derechos de participación por el lapso de **(02) dos años**; y una multa por el valor de ocho mil novecientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (USD \$8.925,00), equivalente a 21 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general, conforme lo estipula el inciso primero del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código De La Democracia.

El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la cuenta multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de (30) treinta días, bajo prevenciones de ley. En caso de no hacerlo, se cobrarán vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, devuelva la causa Nro. 072-2022-TCE al juez de instancia para su ejecución.

**QUINTO:** Notifíquese el contenido del presente auto:

- A: Doctora María Salomé Ludeña Yaguache y a su patrocinadora, en la casilla electoral No. 054 y en los correos electrónicos: [mariasalomeludena@hotmail.com](mailto:mariasalomeludena@hotmail.com) y [anakarengomezorozco@gmail.com](mailto:anakarengomezorozco@gmail.com)



- A: Ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, y su patrocinador, en la casilla electoral No. 087 y en el correo electrónico: [marmolestrellaabogados@hotmail.com](mailto:marmolestrellaabogados@hotmail.com)
- A: Procuraduría General del Estado, en la casilla electoral No. 01 y en el correo electrónico: [notificaciones-constitucional@pge.gob.ec](mailto:notificaciones-constitucional@pge.gob.ec)

SEXTO: Actúe el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ (voto salvado); Dr. Juan Patricio Maldonado Benitez, JUEZ; Richard González Dávila, JUEZ; (voto concurrente); Dr. Roosevelt Cedeño López, JUEZ.

Lo certifico, 12 de abril de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
DT





## **PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

### **A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **"Causa 072-2022-TCE Recurso de Apelación Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2023, a las 11h56.-  
**VISTOS.-** A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4<sup>1</sup> del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y, en consecuencia, discrepo con la motivación expuesta por el Voto de Mayoría respecto del Recurso de Apelación que se resuelve:

#### **I**

**1.1.** El Voto de mayoría, no considera la revisión de la existencia o no de formalidades que puedan viciar de nulidad el proceso. De esta forma no se pronuncia respecto de si la decisión de segunda instancia expresada el 02 de junio de 2022, a las 18h13, mediante la que revocó el auto de archivo dictado por el Juez de primera instancia Dr. Ángel Torres, fue cumplido o no a cabalidad:

---

<sup>1</sup> **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, concejala y Vicealcaldesa del cantón Celica, de la provincia de Loja, en contra del auto de archivo, expedido el 8 de abril de 2022, a las 14h45, por el juez, doctor Ángel Torres Maldonado.

**SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto de archivo, expedido el 8 de abril de 2022, a las 14h45, por el juez, doctor Ángel Torres Maldonado.**

Se puede verificar que solo queda sin efecto el auto de archivo no obstante, el nuevo Juez que tramita la causa en primera instancia, Dr. Fernando Muñoz, dicta el auto de fecha 13 de junio de 2022, a las 13h50, mediante el que ordena que la denunciante complete la denuncia y anuncie y precise medios de prueba:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, en mi calidad de juez electoral, fundamentado en lo prescrito en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

**PRIMERO.-** Que la denunciante, en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto:

- a) Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto infractor.<sup>16</sup>

Se le recuerda a la denunciante que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso de la norma citada, la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, esto es en el escrito inicial, no podrá introducirse en la audiencia.

- b) Precisar el lugar donde se citará al denunciado, señalando una dirección exacta, con identificación del cantón, ciudad, parroquia, calles, nomenclatura y, de ser necesario, referencias que permitan la correcta identificación de la dirección correspondiente.

Advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del tiempo señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

A pesar de que solamente quedó sin efecto el auto de archivo, en primera instancia, rompiendo el principio de preclusión se pide que nuevamente se complete la denuncia. Es decir, existen



en el proceso dos aclaraciones de la denuncia por parte de la denunciante, lo que constituye una extralimitación del juez de primera instancia. Ello fue advertido por este juzgador al momento de resolverse la excusa presentada por el Juez Dr. Guillermo Ortega.

## II

Respecto de los criterios vertidos en el voto de mayoría sobre la Ordenanza expedida, entre otros por el denunciado para menoscabar los derechos de la denunciante, misma que se señala no puede ser objeto de valoración porque la constitucionalidad de la misma es competencia de la Corte Constitucional, debo señalar que la aplicación retroactiva de este instrumento normativo si puede ser objeto de análisis y discusión del Tribunal, teniendo que dicha aplicación si vulneró derechos a más de que es ilegal su texto por contradecir lo previsto en el artículo 317 del COOTAD.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

**Notifíquese y cúmplase.-" F.) Richard González Dávila,  
Juez Suplente Voto Concurrente**

Lo Certifico.-Quito, 12 de abril de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**

DT





**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**  
**(VOTO SALVADO)**  
**Causa Nro. 072-2022-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Celica en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia 07 de septiembre de 2022.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, acepta parcialmente el recurso de apelación, lo declara responsable del cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 280 numeral 10 del mismo Código, e impone la sanción de multa de 21 salarios básicos unificados además de la destitución y suspensión de los derechos de participación por el lapso de (02) dos años.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** 12 de abril de 2023, las 11h56. **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a) Resolución No. PLE-TCE-1-08-11-2022 y resolución No. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022;
- b) Resolución No. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022;
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2062-O, de 09 de diciembre de 2022;
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2065-O, de 09 de diciembre de 2022;
- e) Memorando Nro. TCE-WO-2023-2039-M, de 08 de febrero de 2023;
- f) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-2057-M, de 09 de febrero de 2023;
- g) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0209-O, de 10 de febrero de 2023;
- h) Acta de Sorteo No. 39-10-02-2023-SG, de 10 de febrero de 2023;
- i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0211-O, de 10 de febrero de 2023;
- j) Oficio Nro. TCE-SG- 2023-0048-O, de 14 de febrero de 2023;
- k) Convocatoria Sesión No. 036-2023-PLE-TCE;
- l) Resolución No. PLE-TCE-1-15-02-2023 y resolución No. PLE-TCE-2-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023;
- m) Voto salvado a Resolución No. PLE-TCE-2-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023;
- n) Comunicación s/n de 24 de febrero de 2023;



VOTO SALVADO  
CAUSA No.072-2022-TCE  
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

- o) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0341-O, de 06 de marzo de 2023; y,
- p) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0387-O, de 09 de marzo de 2023

#### PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo de 2022, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en su calidad de concejala y vicealcaldesa del GAD Municipal del Cantón Celica, conjuntamente con su abogada patrocinadora Ana Karen Gómez Orozco, mediante el cual presentó una denuncia en contra del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Celica, por una presunta infracción electoral por violencia política de género (fs. 114-128)
2. Luego del sorteo electrónico efectuado el 01 de abril de 2022, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, el conocimiento y resolución en primera instancia de la presente causa, identificada con el número 072-2022-TCE, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 08 de abril de 2022, a las 14h45, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dicta "AUTO DE ARCHIVO" dentro de la causa Nro. 072-2022-TCE. (fs. 183-187).
4. El 13 de abril de 2022, a las 18h10, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal conforme sello de recepción un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache y suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante, mediante el cual presenta recurso de apelación al auto de archivo de 08 de abril de 2022; el 14 de abril de 2022, a las 08h49, se recibió esa documentación en la Secretaría Relatora del juez de instancia, todo esto conforme razón sentada por la secretaria relatora de la correspondiente judicatura. (fs. 206-211)
5. Auto de 18 de abril de 2022, a las 10h15, mediante el cual el juez de instancia concede el recurso de apelación a la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, al auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45. (fs. 212-213 vta.)
6. Mediante auto de 16 de mayo de 2022, a las 15h01, se admite a trámite el recurso de apelación al auto de archivo de 08 de abril de 2022, a las 14h45. (fs.226-227)
7. El 02 de junio de 2022, el Pleno del Tribunal dictó sentencia dentro de la presente causa y en lo principal resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en contra del auto de archivo, expedido el 08 de abril de 2022, a las 14h45, por el juez, doctor Ángel Torres Maldonado, que deja sin efecto el archivo y dispone un nuevo sorteo de la causa para continuar con el trámite correspondiente.



8. En cumplimiento de la sentencia de Pleno, se llevó a cabo el sorteo conforme consta en el acta No. 073-08-06-2022-SG, de 08 de junio de 2022 y de la razón del señor secretario general de este Tribunal, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez de instancia.
9. El 07 de septiembre de 2022 a las 11h05 el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa, siendo notificadas las partes procesales el mismo día, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.
10. El 12 de septiembre de 2022 a las 08h14, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero ingresó por la Secretaria General un escrito mediante el cual pidió ampliación y aclaración a la sentencia de 07 de septiembre de 2022.
11. El 13 de septiembre de 2022 a las 15h40, se dio por atendido el pedido de ampliación y aclaración, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.
12. El 16 de septiembre de 2022 a las 09h28, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, interpuso recurso de apelación, a la sentencia de 07 de septiembre de 2022. El juez concedió el recurso de apelación presentado, mediante auto dictado en la misma fecha a las 15h00, por cuanto ha sido oportunamente presentado, disponiendo que se remita el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde.
13. Con fecha 19 de septiembre de 2022, a las 15h02, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, artículo 7 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral; se procedió a realizar el sorteo electrónico para determinar el juez dentro de la causa No. 072-2022-TCE, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se desprende del Informe de realización de sorteo jurisdiccional y del Acta de Sorteo, que constan de autos.
14. Mediante Resoluciones Nro. PLE-TCE-1-18-10-2022 y Nro. PLE-TCE-1-18-10-2022, de 18 de octubre de 2022, se aceptan las excusas de la doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, respectivamente, para conocer y resolver sobre la Causa No. 072-2022-TCE.
15. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar al juez sustanciador dentro de la **causa Nro. 072-2022-TCE**, radicándose la competencia en el doctor Roosevelt Macario Cedeño López, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, conforme se desprende del Sistema Informático de Realización de Sorteo de Causas Jurisdiccional de Conjuces del Tribunal Contencioso Electoral.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 Competencia

16. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá entre sus funciones: sancionar por incumplimiento de



las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

17. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.
18. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
19. Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.
20. El recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, se refiere a la sentencia de 07 de septiembre de 2022, a las 11h05.
21. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 07 de septiembre de 2022, a las 11h05, dictada en la causa Nro.072-2022-TCE.

### **2.2 Legitimación activa**

22. De la revisión del expediente se observa que el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero interviene como denunciado, por supuesta infracción electoral por violencia política de género, por lo tanto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es parte procesal en la presente causa y cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical.

### **2.3 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación**

23. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación. En el presente caso, 13 de septiembre de 2022 a las 15h40, se dio por atendido el pedido de ampliación y aclaración, a la sentencia de 07 de septiembre de 2022, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho correspondiente; por lo que, el 16 de septiembre de 2022 a las 09h28, el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, interpuso recurso de apelación, siendo concedido por el juez, mediante auto dictado en la misma fecha a las 15h00, por cuanto ha sido



oportunamente presentado, disponiendo que se remita el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde.

24. Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación.

### III. CONTENIDO DE LA SENTENCIA

25. La sentencia recurrida se fundamenta en lo siguiente:

Para resolver la presente causa, el juez *ut supra*, planteó el siguiente problema jurídico: ¿El señor Vicente Oswaldo Román Calero ha incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 concordante con los numerales 10 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia?

26. Indica que para responder esta interrogante, es necesario remitirse al numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, tipifica como infracción electoral muy grave:

*“14. Incurrir en actos de violencia política de género” en conexidad, el artículo 280 del mismo cuerpo legal, que define la violencia política de género como aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.; y que, “esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades...”*

27. Así mismo, consideró necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados. En el presente caso, se imputa al ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, provincia de Loja, la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género<sup>1</sup>, derivada de actos como limitación de recursos en uso de sus funciones, exposición de imágenes personales en espacios radiales, delegar funciones estereotipadas y cesación de funciones mediante aplicación retroactiva de una ordenanza municipal.

28. Considera el juzgador que de los supuestos fácticos y jurídicos presentados, se verifica que efectivamente existe un incumplimiento, de lo determinado en el artículo 317 del

<sup>1</sup> Numerales 10 y 11 del Artículo 280 del Código de la Democracia.



COOTAD<sup>2</sup>, inciso final del artículo 167 del Código de la Democracia<sup>3</sup>; y una concurrencia de actos dirigidos en contra de la vicealcaldesa que han ido desde el desconocimiento de su figura (funciones inherentes al cargo) hasta una cesación de funciones adelantadas; y, por tanto, se configuran los elementos del artículo 280 del Código de la Democracia.

29. Así mismo, hace relación a que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió en la causa 026-2022, ratificar la sentencia de primera instancia convirtiéndose esta en jurisprudencia para casos análogos de violencia política de género. La sentencia en mención analizó la violencia política de género derivada a cesación ilegal de funciones a través de la aplicación de retroactividad en una Ordenanza Municipal del Cantón Paltas.
30. Concluye finalmente que el ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero ha adecuado su conducta a lo tipificado como infracción electoral muy grave, en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia<sup>4</sup>, concordante con los numerales 10 y 11 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>5</sup>, por lo que resolvió lo siguiente:

***"(...)/PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia por infracción electoral, violencia política de género, presentada por la doctora María Salomé Ludeña Yaguache, en su calidad de concejal y vicealcaldesa, en contra del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, provincia de Loja. SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 279 numeral 11 y artículo 280 numerales 10 y 11. Por cuanto ha adecuado su conducta en lo tipificado en los numerales 10 y 11 del artículo 280, en concordancia con lo expuesto en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.***

<sup>2</sup> "Art. 317.- Sesión inaugural. - (...) Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde;"

<sup>3</sup> "Art. 167.- (...) En todos los casos de designación de vicealcalde o vicealcaldesa, cualquiera sea la circunstancia, se respetará el principio de paridad, eligiendo entre los concejales a un hombre en caso de que la primera autoridad de la alcaldía sea mujer o a una mujer, en caso que sea hombre."

<sup>4</sup> "Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. -14. Sobre resolución de contravenciones electorales cuya decisión proviene de la administración electoral"

<sup>5</sup> "Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, líderes políticas o sociales, o en contra de su familia. (...)10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones"



**TERCERO.- IMPONER** al denunciado ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, con cédula de ciudadanía No. 110253821-0, la sanción de destitución del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica; además de la suspensión de los derechos de participación por el lapso de (02) dos años; y una multa por el valor de (\$12.000,00), doce mil dólares de los Estados Unidos de América, equivalente a 30 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general, conforme lo estipula en inciso primero del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código De La Democracia.

El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la cuenta multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de (30) treinta días, bajo prevenciones de ley. En caso de no hacerlo, se cobrarán vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

**CUARTO.- A EFECTOS** del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase con copia debidamente certificadas de la misma a:

- a) Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la suspensión de participación dispuesta en el inciso anterior del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero con cédula de identidad No. 110253821-0.
- b) Ministerio del Trabajo, con la finalidad de registrar la destitución del denunciado, ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, con cédula de ciudadanía No. 110253821-0.

**QUINTO.- MEDIDAS DE REPARACIÓN** Conforme lo determinado en el artículo 210 del reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispone las siguientes medidas de reparación:

- a) Disculpas públicas, a costas del denunciado, para lo cual deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Loja, en el término de (05) cinco días.
- b) Publicación del contenido íntegro de la presente sentencia en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, la cual deberá permanecer el lapso de treinta (30) días
- c) Capacitación sobre violencia política de género, la cual deberá ser impartida por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica para la ciudadanía en general, de lo cual será de participación obligatoria para todos los servidores del GAD. Esta capacitación deberá ser impartida en el plazo de 30 días.

Todas estas medidas de reparación serán cumplidas una vez ejecutoriada la presente sentencia, de lo cual se comunicará a este órgano de Justicia Electoral.

**SEXTO.- RESPECTO** a la solicitud de la abogada de la parte denunciante de remitir el audio de la presente audiencia a la Fiscalía General del Estado, se niega por cuanto esta juzgadora no cuenta con los elementos para superar una duda razonable sobre el cometimiento de un delito de acción pública, esto es el tipificado en el artículo 270 del COIP.



**SÉPTIMO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia. (...)/"**

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

31. El apelante sostiene que el Juez ha realizado una indebida valoración de la prueba actuada por la denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, al considerar que no se aportó prueba técnica pericial, como una pericia de audio y video sobre los dichos emitidos en la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla<sup>6</sup>.
32. El apelante sostiene que el Juez ha realizado una indebida valoración de la prueba actuada por la denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, al considerar que no se aportó prueba técnica pericial, como una pericia de audio y video sobre el testimonio del concejal Reynaldo Rojas Yaguana, respecto de los dichos emitidos en la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla y una posible parcialización del testigo<sup>7</sup>.
33. El recurrente cuestiona que su testimonio fue desvirtuado por el juez de instancia, pues considera que la parte transcrita en el párrafo 79, literal c de la sentencia, ni siquiera hace referencia a algún descargo sobre la imputación que se le está realizando<sup>8</sup>.
34. En el párrafo 79, literal e) de la sentencia, que analiza el acta 40 de la sesión del Concejo del Cantón Celica donde se nombró una comisión ocasional para analizar, estudiar y emitir un informe respecto al Proyecto de reforma de la ordenanza de organización y funcionamiento del concejo municipal, el recurrente señala que no tiene nada que ver con la infracción electoral denunciada. Además, no se aportó prueba técnica pericial, como una pericia de audio y video que determinen que se encuentra inmerso en la infracción.
35. El recurrente cuestiona la conclusión arribada en el párrafo 80 de la sentencia respecto de las actas 28 y 29 de la sesión del Concejo del Cantón Celica, en la que el juez a quo establece que han existido autorizaciones de vacaciones y traspasos administrativos de personal municipal que a decir del señor juez se han derivado de alguna disposición emanada del alcalde, lo que carece de lógica porque las vacaciones las maneja el departamento de Talento Humano.
36. El denunciado considera carente de lógica el párrafo 81 de la sentencia en el cual el juez de instancia toma como hecho probado y prueba en su contra las afirmaciones realizadas en la contestación a la denuncia, lo cual vulnera el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>6</sup> Expediente, fs. 625 y 615 vlt.

<sup>7</sup> Id., fs. 615 vlt.

<sup>8</sup> Id., ibid.



37. El recurrente dice que es carente de lógica la consideración del juez realizada en el párrafo 82 de la sentencia de instancia, respecto a que el denunciado debía probar que las vacaciones eran de responsabilidad del Departamento de Talento Humano y no del Alcalde y por tanto no cabría la inversión de la carga de la prueba.
38. El recurrente señala que en el párrafo 83 de la sentencia del juez a quo se toma como prueba una parte del artículo 280 del Código de la Democracia, lo cual vulnera el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.
39. Según el recurrente en el párrafo 84 de la sentencia el juez sin ningún argumento técnico considera configurada la violencia política porque asume que la autorización de las vacaciones del personal es responsabilidad del Alcalde, y según el denunciado son de responsabilidad del Departamento de Talento Humanos y por tanto le correspondía a la parte denunciante probar que el Alcalde dispuso las vacaciones del personal.
40. El denunciado alega que la cita, que se hace en el párrafo 85 de la sentencia del juez de instancia, sobre estereotipo de género del comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos no es ninguna prueba testimonial, documental ni pericial contra el denunciado y por tanto no sería un hecho probado.
41. El denunciado sostiene que existe una contradicción en la sentencia porque en el párrafo 86 dice que “no se ha probado la violación alegada”; sin embargo, es sancionado, lo cual a su criterio carece de lógica.
42. Respecto a la cesación de funciones de la denunciante como vicealcaldesa por la reforma a la ordenanza de organización y funcionamiento del Concejo del Cantón Céllica, el recurrente sostiene que no se enmarca dentro de las causales del artículo 280 del Código de la Democracia, porque a su criterio:

*“a simple vista de la revisión y análisis de toda la causa por la cual me han sancionado se verifica que no existe alguna negativa de mi parte como alcalde hacia la denunciante, además de que jamás le he limitado a asistir a la denunciante a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, lo cual nuevamente se verifica en toda la causa que no existe ningún documento de soporte por el cual avalé que la denunciante haya requerido que mi autoridad como Alcalde del Cantón Céllica le haya negado asistir a la toma de alguna decisión.”*



43. El recurrente cuestiona que en el párrafo 88 se haga mención a que por no ser punto de la controversia no se extenderá en su análisis, pues por no aportar nada se debería haber omitido ese párrafo.

## V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO

44. Una vez expuestos los alegatos del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero se procederá a sistematizarlos para su análisis, de la siguiente manera:
- En los literales A, B y D se señala que el juez a quo realizó una incorrecta valoración de la prueba al tomar como elementos probatorios para acreditar los hechos denunciados de violencia política de género el acta de las sesiones del concejo y el testimonio del concejal Reynaldo Rojas.
  - Se cuestiona la valoración que hizo el juez de instancia en su contestación a la denuncia como en el testimonio rendido en la audiencia oral de prueba y alegatos, por considerar que ellas no podían ser usadas en su contra al haber sido descontextualizadas, según el literal C.
  - Respecto a la autorización de vacaciones en la que se cuestiona la conclusión de que las mismas eran competencia del Alcalde, según los literales E y G, y sobre el mismo tema se cuestiona la inversión de la carga de la prueba, según el literal F.
  - Las fuentes del derecho que el juez utiliza en su sentencia deben ser probadas, según los literales H y J.
  - Contradicciones en la sentencia por resolver ciertas pretensiones en favor del denunciado, según los párrafos K y M.
  - La cesación como vicealcaldesa no se encuadra en ninguna de las causales del artículo 280 del Código de la Democracia, según el literal L.

**En los literales A, B y D se señala que el juez a quo realizó una incorrecta valoración de la prueba al tomar como elementos probatorios para acreditar los hechos denunciados de violencia política de género el acta de las sesiones del concejo y el testimonio del concejal Reynaldo Rojas.**

45. Los literales A, B y D del recurso de apelación cuestionan los párrafos 79, literales a), b) y d), que consideran como hechos probados que la delegación para que asista un concejal y no la vicealcaldesa a la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla constituía una limitación ilegítima de las funciones y por tanto era una infracción de violencia política.



46. En primer lugar se analizará la supuesta falta de prueba pericial, ya que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral las clases de prueba reconocidas en la justicia electoral son la documental, testimonial y pericial. Por otro lado, la valoración de la prueba, según el artículo 141 del Reglamento en mención se hace en base a la sana crítica del conjunto de la prueba aportada.
47. La libre apreciación de la prueba difiere de los sistemas de valoración tasada. En este último el legislador ha establecido un valor a los diferentes tipos de prueba, esto significa que existe un error de parte del recurrente cuando cuestiona que el juez para arribar a la conclusión sobre los hechos que se han probado haya prescindido de usar la prueba pericial o un tipo específico de prueba documental como los videos y los audios.
48. En ese sentido, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral le faculta al juez a usar su sana crítica en la valoración de la prueba, la cual se debe hacer en su conjunto para llegar al convencimiento respecto a la ocurrencia de los hechos que buscan ser probados.
49. En el presente caso tanto lo señalado en el acta 029 de la sesión ordinaria del concejo cantonal como el testimonio realizado por el concejal Reynaldo Rojas Yaguana coinciden en que a la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla, realizada el 13 de noviembre de 2020 no fue delegada la vicealcaldesa, sino que asistió el concejal Luis Camacho, situación que no fue rebatida por el alcalde en la sesión en mención. Razón por la cual no estaría en tela de duda que efectivamente los hechos se dieron de esa manera y no se requería otro tipo de prueba para demostrar esta situación.
50. No obstante revisado el expediente el juez de instancia no tomó en cuenta lo alegado dentro de la audiencia oral de prueba y alegatos por el denunciado que señaló que para la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla se delegó a la concejala alterna Amanda Jimbo:

*"Eran las fiestas de parroquialización de una parroquia, estaba de vacaciones el concejal principal y estaba como alterna la doctora Amanda Jimbo, su alterna era concejal principal en este momento porque estaba subrogando su concejal principal, ... ahora yo lo que hice ahí era pedirle a otra mujer que estaba de concejal que era la doctora Amanda y quise pedirle "vea represénteme en esa invitación", era mujer igual ahora ella lo testimonió en una de las sesiones creo que el acta 40 en la que dijo me agradecía por el espacio del tiempo que habíamos coordinado también y decía que en esa invitación ella fue nominada para que asista en representación del alcalde*



*pero porque se había enfermado su hijo no pudo asistir y ella le pidió a su principal que era el concejal Luis Camacho que lo presente”<sup>9</sup>.*

51. Esta afirmación se puede cotejar con lo dicho por la denunciante en la sesión del concejo municipal No. 29 de 30 de noviembre de 2020 en la que señaló que el acuerdo entregado en el evento de parroquialización de Sabanilla constaba el nombre de la concejala alterna Amanda Jimbo: *“Sabido además que se encuentra en funciones su concejal alterna como es la Abg. Amanda Jimbo y que el nombre de la compañera consta dentro del acuerdo entregado”<sup>10</sup>*
52. En esa misma sesión la concejala alterna, Amanda Jimbo incluso agradeció la delegación para asistir al evento en mención y señaló que no pudo asistir:

*“La señora Concejal Abg. Amanda Jimbo Agradece al señor Alcalde por la oportunidad que se ha brindado y así mismo se refiere a la delegación de la parroquia de Sabanilla, en cual indica que si se le dijo, pero que ella no se pudo ir por la parte humanitaria,...”<sup>11</sup>*

53. De los recaudos procesales se presume que efectivamente el recurrente delegó la participación en el evento de la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla a la concejala alterna en funciones Amanda Jimbo y no al concejal Camacho, que en esas fechas se encontraba de vacaciones.
54. Con estos antecedentes se debe determinar si dicha delegación es contraria a derecho. Al respecto el artículo 60, literal I) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)<sup>12</sup> señala como una atribución del alcalde delegar sus atribuciones entre otros a concejales, concejales y funcionarios, por lo que mal se podría catalogar de violencia política de género una delegación que se realizó en pleno ejercicio de las atribuciones legales del ingeniero Oswaldo Román Calero.
55. Respecto a la conformación de la comisión ocasional que se encargó de analizar, estudiar y emitir informes respecto al “Proyecto de reforma de la ordenanza de organización y funcionamiento del consejo municipal” estando conformada una comisión de legislación y fiscalización, a la cual le competían dichas funciones, conforme se desprende del acta de la sesión del concejo municipal No. 40, se encuentra probada pues dicha acta es un documento público en donde consta la decisión adoptada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Celica con el voto dirimente del ingeniero Oswaldo Román Calero, en su calidad de alcalde:

<sup>9</sup> Expediente, fs. 502 vlt.

<sup>10</sup> Id., fs. 12 vlt.

<sup>11</sup> Id. fs. 11 y 11 vlt.

<sup>12</sup> COOTAD, Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: ... I) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejalas, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;”.



*"El Secretario de Concejo realiza la votación de conformidad a lo que establece el Art. 59 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal, en forma alfabética, empezando por el señor Luis Camacho, vota a favor, el Ing. Rigoberto Chalan, en contra, la Dra. María Salome Ludeña, vota en contra, el Lcdo. Juan Villena López, vota a favor, el Prof. Reinaldo Rojas, vota en contra, El señor Alcalde vota a favor; Por cuanto por existir un empate en la votaciones el señor alcalde de conformidad a lo que establece el Art. 4 de la Ordenanza De Organización Y Funcionamiento Del Concejo Municipal, tendría que dirimir, el señor Alcalde dirime con el voto a favor de la conformación de la Comisión Ocasional..."<sup>13</sup>*

56. No obstante por sí este hecho no constituye una limitación de funciones de la vicealcaldesa si se la considera de manera aislada, ya que la atribución de crear comisiones ocasionales se encuentra permitida en el artículo 329 del COOTAD<sup>14</sup>.
57. En conclusión se acepta parcialmente esta alegación y por tanto la omisión de delegar a la vicealcaldesa, María Salomé Ludeña, a la sesión solemne de parroquialización de Sabanilla, no constituyó una limitación ilegítima a sus atribuciones y por tanto no se incurre en ninguna de las causales de violencia de género.

**Valoración que hizo el juez de instancia en su contestación a la denuncia como en el testimonio rendido en la audiencia oral de prueba y alegatos, por considerar que ellas no podían ser usadas en su contra al haber sido descontextualizadas, según el literal C del recurso.**

58. En el párrafo 79, literal C de la sentencia de instancia se señala que se encuentra probada la limitación de funciones de la denunciante porque señaló en su testimonio que solo principalizaría a la vicealcaldesa en ausencias superiores a tres días:

*"De lo antes anotado, se puede confirmar que de palabras del mismo alcalde, solo reconocería la figura de la vicealcaldesa en las ausencias del alcalde mayores a tres días, en las menores a tres días llamaría a otros funcionarios dejando de lado a la vicealcaldesa..."<sup>15</sup>*

59. Sobre este aspecto resulta importante señalar que el artículo 62, literal a) del COOTAD<sup>16</sup> señala como atribución de la o el vicealcalde en caso de ausencia temporal

<sup>13</sup> Expediente, fs. 22 vlt.

<sup>14</sup> COOTAD, Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades. ...

<sup>15</sup> Expediente, fs. 521.

<sup>16</sup> Art. 62.- Atribuciones.- Son atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa: ... a) Subrogar al alcalde o alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;..."



mayor a tres días, por lo que lo señalado por el ingeniero Oswaldo Román Calero no podría ser tomado como una limitación de funciones de la vicealcaldesa y mucho menos como un acto de violencia política, por cumplir lo establecido en la legislación, razón por la cual se acepta esta alegación del recurrente.

**Respecto a la autorización de vacaciones en la que se cuestiona la conclusión de que las mismas eran competencia del Alcalde, según los literales E y G; y, la inversión de la carga de la prueba**

60. En la sentencia el juez de instancia toma como hechos probados lo dicho por la denunciante en la sesión del Concejo No. 29 de 30 de noviembre de 2020, en la que afirmó que durante el tiempo que subrogó al Alcalde desde el 16 de noviembre al 23 de noviembre de 2020, el alcalde autorizó vacaciones y trasposos administrativos al personal de Secretaría General, chofer del vehículo de la alcaldía, tesorero y en el caso del financiero cuestionó el permiso médico por tener COVID<sup>17</sup>.
61. Esta afirmación acerca de los permisos por vacaciones y médicos no es objeto de la controversia pues en ningún momento el denunciado negó su veracidad, por lo que estaría acreditado que el personal señalado por la vicealcaldesa no laboró los días en los que ella subrogó. No obstante, el punto en discordia surge por determinar quién autorizó dichas vacaciones y si respondían a una planificación previa.
62. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Pública los movimientos de personal referentes a vacaciones y demás actos relativos a la administración del talento humano se efectuará en el formulario de acción de personal suscrito por la autoridad nominadora, que en el caso del municipio de Celica, es el ingeniero Oswaldo Román Calero, en su calidad de alcalde.
63. Por lo anterior, le correspondía al ingeniero Oswaldo Román Calero probar la afirmación que la atribución de autorizar vacaciones estaba delegada a la dirección de talento humano o que las vacaciones habían sido autorizadas con antelación al motivo que motivó la subrogación. Del expediente solo consta una certificación extendida por el abogado, Eddy Carlomagno Jimbo Córdova, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Celica (E), que señala que:

*“...las vacaciones de los funcionarios y trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, se dan de acuerdo al Plan Anual de Vacaciones emitido por el Departamento de la Jefatura de Talento Humano del GAD Municipal de Celica.”*

64. Sin que se haya adjuntando dicho plan aprobado con fecha anterior al motivo que originó la subrogación. Así como tampoco adjuntan las acciones de personal que

<sup>17</sup> Expediente, fs. 521.



demuestren que dichas vacaciones se concedieron de manera previa a que se conociera del viaje y por tanto de la necesidad de dicha subrogación, situación necesaria en cumplimiento del principio de carga de la prueba previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

65. En tal virtud el razonamiento del juez de instancia resulta correcto en este punto por lo que rechaza los argumentos de los literales E, F, G e I, por lo que se ratifica el criterio del juez de instancia de los párrafos 83 y 84 de la sentencia:

*“83. Una de las condiciones constantes en el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia, las cuales son necesarias para la configuración de acto de violencia en contra de las mujeres actuando en política, es decir ejerciendo un cargo público, es impedir o restringir su accionar, incluida la falta de acceso a recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.*

*84. En el presente caso habiendo el Alcalde reconocido que las vacaciones al personal efectivamente se dieron durante la época de subrogación por parte de la señora Salomé Ludeña, se produce la limitación de personal necesario para el ejercicio de sus funciones como lo señala la referida norma; por tanto, se configuró un acto de violencia política en contra de la denunciante.”*

4. Las fuentes del derecho que el juez utiliza en su sentencia deben ser probadas, según los literales H y J.
66. El recurrente cuestiona los párrafos 83 y 85 de la sentencia de instancia por considerar como un hecho probado el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia y el concepto del Alto Comisionado de Naciones Unidas Humanos sobre estereotipo de género. No obstante ambos párrafos no hacen referencia a hechos, sino a la subsunción de los hechos que el juez a quo tuvo como probados con la normativa aplicable, por lo que en este aspecto se desecha la apelación, pues el derecho no requiere ser probado para su aplicación en un caso concreto.

**Contradicciones en la sentencia por resolver ciertas pretensiones en favor del denunciado, según los literales K y M del recurso de apelación.**

67. El apelante señala que existen varias contradicciones en la sentencia porque en el párrafos 86 el juez de instancia, luego del análisis, consideró que el encargo como presidenta del Patronato no constituyó una infracción, pero el recurrente pretende que por haber sido exonerado de uno de los cuatro cargos, no se debería haber sancionado, lo cual no resulta lógico. En la sentencia del juez de instancia se analizan todos los cargos denunciados y en base a los hechos probados el juez en uso de su sana crítica determinó que se habían configurado tres hechos que incurrían en la infracción de violencia de género, situación que bajo ningún concepto se puede considerar contradictoria.



68. Algo similar ocurre en el párrafo 88 de la sentencia de instancia, en la cual el juez a quo con la finalidad de garantizar el debido proceso en lo referente a la motivación procedió a dar contestación a todos los puntos sometidos a consideración por la denunciante y respecto al tema de la inconstitucionalidad de la ordenanza que estableció el periodo de duración del cargo de vicealcaldesa, se abstiene de realizar su análisis porque no corresponder a una competencia del Tribunal Contencioso Electoral, situación que debía ser considerada por el juez de instancia, por haber sido uno de los argumentos expuestos por los denunciantes. Pero en todo caso esa situación no ha tenido ninguna influencia en la decisión adoptada, por lo que es innecesario ahondar al respecto.

**La cesación como vicealcaldesa no se encuadra en ninguna de las causales del artículo 280 del Código de la Democracia, según el literal 1) del recurso de apelación.**

69. El recurrente al respecto sostiene que:

*"... en ningún momento mi persona como denunciado y alcalde del Municipio del Cantón Céllica le he limitado o negado arbitrariamente cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que a (SIC) ocupado la denunciante, lo cual nunca ha sido probada por la misma el haberle limitado o negado documentadamente cualquier recurso que hubiese interpuesto, hecho del cual a simple vista de la revisión y análisis de toda la causa por la cual me han sancionado se verifica que no existe alguna negativa de mi parte como alcalde hacia la denunciante, además de que jamás le he limitado a asistir a la denunciante a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, lo cual nuevamente se verifica en toda la causa que no existe ningún documento de soporte por el cual avalé que la denunciante haya requerido que mi autoridad como Alcalde del Cantón Céllica le haya negado asistir a la toma de alguna decisión."<sup>18</sup>*

70. De la revisión de la sentencia de instancia se aprecia que el juez a quo realizó un análisis de las acciones del ingeniero Oswaldo Román Calero en su calidad de Alcalde del cantón Celica, relativas a la aprobación de la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, y a la cesación del cargo de vicealcaldesa de la denunciante:

*"91. Ahora, corresponde a este Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de su obligación administrar justicia electoral; por tanto, determinar si la transgresión al principio de irretroactividad de la norma constituye violencia en contra de una mujer actuando en política y configura o no la infracción muy grave tipificada en el artículo 279, inciso 14 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 280, numerales 10 y 11 del citado código. Para ello, se debe tomar en cuenta los siguientes factores:*

<sup>18</sup> Expediente, fs. 618.



a) La señora doctora María Salomé Ludeña Yaguache fue electa concejala del Cantón Celica en las elecciones seccionales 2019.

b) Fue nombrada vicealcaldesa de Celica, en sesión de 15 de mayo de 2019, es decir mientras estaba vigente la ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Cantón Celica emitida el 26 de junio de 2014, en la que no constaba que el periodo del ejercicio del cargo fuera menor que el de concejala, es decir, hasta el 14 de mayo del año 2023.

c) El 26 de abril de 2021 el concejal Luis Camacho solicita se agregue al orden del día la presentación del Proyecto de reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica; y, con el voto dirimente del alcalde se incluye. En la misma sesión, el alcalde también sugiere los nombres para conformar una comisión ocasional para análisis del proyecto de reforma; y, otra vez se aprueba con el voto dirimente del Alcalde.

d) Finalmente se aprueba la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, sancionada el 11 de junio de 2021, con el siguiente texto: agregar en el Art. 36 el siguiente inciso final: "El Vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, será elegido/a en la sesión inaugural por el Concejo Municipal de entre sus integrantes, por el periodo de dos años, al término de este período deberá realizarse una nueva elección, respetando los principios constitucionales de paridad de género, alternabilidad y equidad interterritorial en su orden, el mismo que podrá ser reelegido/a". Y, en la Disposición Transitoria Primera, se estableció: "Una vez que sea sancionada la presente ordenanza reformatoria, en la primera sesión ordinaria se elegirá un nuevo/a vicealcalde o vicealcaldesa por el período que resta de la presente administración, declarándose previamente la cesación de las funciones de la actual vicealcaldesa".

92. De los hechos determinados en el párrafo anterior, se evidencia una constante en las actuaciones del Alcalde de Celica que tiene como fin la aprobación de la reforma a la norma que persigue que el artículo 36 permita determinar un tiempo para el periodo de los vicealcaldes, facultad que la tendría el Concejo Municipal, según criterio del Procurador, pero que al ser aplicada en forma retroactiva y estar atada, como paso dos, a la disposición transitoria cuyo contenido está dirigido clara y expresamente a la cesación de funciones de la doctora María Salomé Ludeña Yaguache como "actual vicealcaldesa", se evidencia que la conducta constante del señor Oswaldo Viteri Román tuvo como objetivo final impedir que la mencionada ciudadana continúe ejerciendo el cargo público para el que fue designada por el Concejo Municipal, luego de haber sido electa como concejala del cantón.

93. Para reafirmar lo anterior nos remitiremos a fojas 16 y vuelta del expediente, dentro del acta 47 de la sesión donde se cesó en funciones a la vicealcaldesa consta:



*“Continuando con el punto número 4.- De conformidad al Art. 36 inciso final, sobre el tiempo de funciones del vicealcalde/sa, y la Disposición Transitoria primera de la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Cantón Celica, realizar la Cesación de funciones del Vicealcalde/sa; y, elección y posesión de vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo Descentralizado del Cantón Celica. El señor Alcalde pone a consideración el presente punto y pregunta si alguien desea intervenir, en vista que no hubo ninguna intervención, el señor Alcalde cesa las funciones de la señora vicealcaldesa y solicita que mocionen nombres para poder elegir vicealcalde; el Lcdo. Juan Villena...”*

*94. De los supuestos fácticos y jurídicos presentados ante este juzgador, se verifica que efectivamente existe un incumplimiento de lo determinado en el artículo 317 del COOTAD, inciso final del artículo 167 del Código de la Democracia; y una concurrencia de actos dirigidos en contra de la vicealcaldesa que han ido desde el desconocimiento de su figura (funciones inherentes al cargo) hasta una cesación de funciones adelantadas; y, por tanto, se configuran los elementos del artículo 280 del Código de la Democracia.” (sic en general)*

71. En estos párrafos el juez a quo en base a los hechos probados en sentencia determinó que la cesación del cargo de vicealcaldesa de María Salomé Ludeña Yaguache constituyó un acto ilegal, que implicó que se le negara a la denunciante sus atribuciones al cargo en mención y por tanto impidiendo el ejercicio del mismo, conducta que se subsume al numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.
72. Sin embargo de lo dicho por el juez de instancia en la sentencia que dictó se debe considerar que mediante sentencia expedida por este Tribunal el 22 de agosto de 2022, las 16h20, dentro de la causa No. 026-2022-TCE, a la que precisamente hace referencia la denunciante, se señala:

*“De lo transcrito se observa que es el alcalde (...), el que por sí y ante sí, cesa a la vicealcaldesa (...) de su cargo, por decisión directa y arbitraria, contraviniendo el artículo 60 literal c) del COOTAD, (no puso en consideración del Concejo Municipal) por lo que se desvirtúa lo alegado por el apelante al señalar que existió falta de litisconsorcio pasivo, en razón de que en primera instancia no se llamó a los demás concejales que participaron de la Sesión No. 55 de 17 de marzo de 2021 que sí votaron por la designación del nuevo vicealcalde, situación que no es punto de apelación, el problema jurídico que se está resolviendo es la cesación directa realizada por el señor (...), ya que de autos no consta que otro concejal o concejala haya votado por la cesación de la vicealcaldesa (...), en caso que hubiera sido así, ahí sí se hubiera configurado un litis consorcio pasivo situación que no sucedió en el presente caso.*

*(...) Este Tribunal no analiza las facultades legales, administrativas que le corresponden por su calidad de alcalde del GAD Municipal de Paltas, porque no es de*



*competencia de este Tribunal, el análisis se circunscribe a los actos que tienden a acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de las funciones propias de su cargo, en este caso de la denunciante (...) y que constituye violencia política de género conforme así lo prevé el inciso segundo."*

73. En el caso objeto de análisis tenemos un acto legislativo dictado por el Concejo Municipal del cantón Celica, y no solamente por su alcalde, por lo que siguiendo lo señalado en la citada sentencia dictada dentro de la causa No. 026-2022-TCE, se conforma un litis consorcio pasivo, y no se ha contado para esta acción de queja sino con el alcalde y no con el resto de concejales, como sí lo hizo la denunciante al plantear la acción de protección en contra de la ordenanza reformativa, lo que sí incide en cuanto al pronunciamiento de este Tribunal, ya que si bien es factible presentar una denuncia en contra de quien haya podido incurrir en las circunstancias tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 y en el artículo 280 del Código de la Democracia, se debe cumplir con estas cuestiones de forma que hagan posible el adecuado decurso de los procesos contencioso electorales.

#### **Conclusión**

74. Del análisis realizado se determina que el recurrente ha logrado desvirtuar parcialmente la sentencia venida en apelación en lo referente al evento cívico de Sabanilla, por lo que en cuanto al mismo no incurriría en la infracción del artículo 280, numeral 11 del Código de la Democracia.
75. Al tratarse la ordenanza reformativa de un acto legislativo dictado por el Concejo Municipal de Celica, y no conformarse el litis consorcio pasivo al presentar la denuncia por parte de la denunciante, es decir, contar con el resto de concejales que lo dictaron y aprobaron no cabría responsabilizar únicamente al alcalde por el mismo, ya que ese órgano legislativo es quien lo dictó, siguiendo en cuanto a este criterio lo señalado en la sentencia dictada dentro de la causa No. 026-2022-TCE.
76. No obstante los cargos relativos a otorgar vacaciones al personal del municipio que limitó los recursos para que pudiera ejercer las funciones de alcaldesa subrogante, no han sido desvirtuados, por lo que este Tribunal considera que el recurrente incurrió en la infracción del artículo 280, numeral 10 del Código de la Democracia.

#### **Otras consideraciones:**

77. En cuanto a la retroactividad de la ordenanza reformativa, no debe olvidarse que este acto legislativo fue expedido por órgano competente, y respecto a su constitucionalidad el artículo 76 número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "2. Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.- Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas."



78. Al tratarse de un acto normativo, el órgano competente para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ordenanza es la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el número 2 del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para el caso, existe un pronunciamiento en ese sentido expedido en la vía constitucional mediante sentencia dictada dentro del proceso No. 11336-2021-00226, respecto a la cual se planteó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, que fue inadmitida a trámite.
79. Con esta sentencia se resolvió, dentro del ámbito de competencias de los jueces constitucionales, respecto a la vulneración de derechos ocasionada con la expedición de esta norma, y sus consecuencias jurídicas.
80. Si bien es competencia de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral declarar la existencia de vulneración de derechos, este órgano de justicia electoral no puede incidir en el ejercicio de funciones que correspondan a otras autoridades o instituciones.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Oswaldo Vicente Román Calero, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, provincia de Loja.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la responsabilidad del ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 280 numeral 10 del mismo Código.

**TERCERO: MODIFICAR** la sentencia dictada por el juez de primera instancia el día 07 de septiembre de 2022 a las 11h05, en el sentido de **APLICAR** al denunciado ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, con cédula de ciudadanía No. 110253821-0, la sanción de destitución del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica; además de la suspensión de los derechos de participación por el lapso de (02) dos años; y una multa por el valor de (\$8925,00), ocho mil novecientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, equivalente a 21 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General, conforme lo establece el inciso primero del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la cuenta multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de (30) treinta días, bajo prevenciones de ley. En caso de



VOTO SALVADO  
CAUSA No.072-2022-TCE  
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

no hacerlo, se cobrarán vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

**CUARTO.- DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se remita copia certificada de la sentencia dentro de la causa número 072-2022-TCE al Ministerio de Trabajo, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para los fines legales correspondientes.

**QUINTO:** Notifíquese el contenido del presente auto:

- 5.1. A: Doctora María Salomé Ludeña Yaguache y a su patrocinadora, en la casilla electoral No. 054 y en los correos electrónicos y [anakarengomezorozco@gmail.com](mailto:anakarengomezorozco@gmail.com)
- 5.2. A: Ingeniero Oswaldo Vicente Román Calero, y su patrocinador, en la casilla electoral No. 087 y en el correo electrónico: [marmolestrellaabogados@hotmail.com](mailto:marmolestrellaabogados@hotmail.com)
- 5.3. A: Procuraduría General del Estado, en la casilla electoral No. 01 y en el correo electrónico: [notificaciones-constitucional@pge.gob.ec](mailto:notificaciones-constitucional@pge.gob.ec)

**SEXTO:** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO:** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.)** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
DT



